

comun de la Republica ; y que oyendo sobre lo referido <sup>5</sup> à mis Fiscales , me consultasse lo que se le ofreciesse , y pareciesse. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden , tratò , y reflexionò este assunto con la detencion , y cuydado que pedia su importancia ; y con vista de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales , en Consulta de treinta y uno de Julio del año proximo passado de mil setecientos setenta y tres , me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por mi Real Resolucion , que fue publicada en Consejo pleno en veinte y dos de Marzo proximo passado , he mandado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica Sancion , como si fuesse hecha , y promulgada en Cortes , pues quiero se esté , y passe por ella , sin contravenirla en manera alguna , para lo que , siendo necessario , derogo , y anulo todas las cosas que pueden ser contrarias à ésta : Por la qual establezco por punto general , que el termino de los veinte dias , que la Ley primera , titulo veinte , libro quarto de la Recopilacion señala para suplicar segunda vez , ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador , tenga , ó no Poder especial de la Parte para introducir el recurso : Y por quanto el termino de los quarenta dias que señala la Ley para acudir á mi Real Persona , es muy limitado para introducir semejante recurso de las Sentencias de Revista dadas en mis Audiencias de Canarias , y Mallorca , es tambien mi Real voluntad prorrogarle , como por la presente le prorrogo hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente , à fin de cerrar la puerta á las instancias , que las Partes cavilosas introducen frequentemente con el titulo de restitucion , y otros semejantes : Y mando á los del mi Consejo , Presidentes , y Oydores , Alcaldes de mi Casa Corte , y demás Audiencias , y Chancillerias , y á los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y

Or-

